



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 55706/2021

TJ/I-20016/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **OFICIO** No: TJA/SGA/I/(7)3056/2022.

Ciudad de México, a **09 de junio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

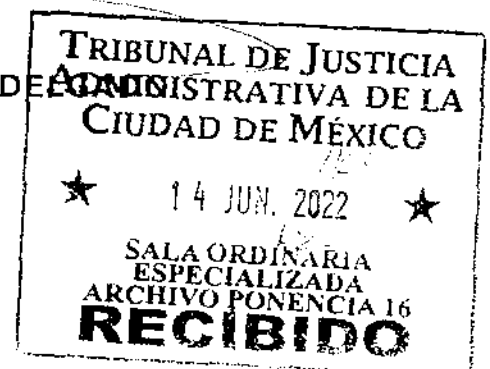
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Ustec, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-20016/2021, en 54 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal, emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la **parte actora** el día **SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la **autoridad demandada** el día **VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 55706/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DE AGUIRRE

BID EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

54

Ac. 6105122
Po 21104122

06/05 19

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 55706/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-20016/2021.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTICUATRO
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 55706/2021,
interpuesto por Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, Apoderado General para la
Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México
en contra de la sentencia interlocutoria emitida por la Primera Sala Ordinaria
Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la
Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional el día tres de junio del dos
mil veintiuno en el juicio de nulidad TJ/I-20016/2021.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día
trece de mayo del dos mil veintiuno D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio
interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

"I.- ACTOS IMPUGNADOS.

1.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra registrada en el sistema de
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de
México

<https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana?placa=D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX>

D.P. Art. 186
D.P. Art. 186
D.P. Art. 186

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM.
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM.
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 L
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 L
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 L

no lo detallo más
haya cometido la

la Sala respectiva

za la contestación

Abstract

ante desconocer

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX | D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX | D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX | D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX | D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX | D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX | D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 55706/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-20016/2021.
-2-

México para que al contestar su demanda exhibiera el original o copia certificada de la boleta de infracción impugnada).

5.- La resolución interlocutoria fue notificada por estrados a la parte actora el tres de junio del dos mil veintiuno y personalmente a la demandada el dieciocho de agosto de ese mismo año.

6.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de agosto del dos mil veintiuno Emmanuel Yuriko Salas Yáñez en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en los puntos anteriores.

7.- Por auto del veintiuno de enero del dos mil veintidós el Magistrado Presidente del Tribunal Doctor Jesús Anlén Alemán admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y recurso de apelación mediante acuerdo del ocho de marzo del dos mil veintidós.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia primigenia:

"III.- La PRESENTACIÓN del recurso de reclamación que nos ocupa **ES OPORTUNA**; toda vez que el acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno que se recurre, fue notificado a la autoridad demandada el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, surtiendo efectos legales dicha notificación el día siguiente; por tanto, el término legal de los tres días hábiles para interposición del recurso de reclamación, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió los días veintisiete, veintiocho y treinta y no de mayo de dos mil veintiuno, debiendo descontar los días veintinueve y treinta de mayo del año en curso por corresponder a días inhábiles; luego entonces, si el recurso fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, es indiscutible que el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal.

IV.- Después de haber analizado el oficio de interposición del recurso de reclamación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos del juicio en que se actúa, lo anterior de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora procede al estudio del único agravio, destacándose que nos e encuentra obligada a transcribirlo, circunstancia ésta última que no implica afectar las defensas de las partes, pues los argumentos ya obran en autos, tal y como lo establecido la siguiente jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Materia (s): Común
Tesis: 2ª./J.58/2010
Página: 830

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo del dos mil diez.

Esta Sala procede al análisis del **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer en el recurso de reclamación que se resuelve, a través del cual manifiesta sustancialmente, que le causa agravio el acuerdo que se recurre, en virtud de que no se justifica bajo ningún argumento debidamente fundado y motivado las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias específicas que tomó en consideración para el efecto de no haber requerido a particular acreditar que solicitó copia certificada de la boleta de sanción, ya que la misma se encuentra a su disposición y no señala si existió algún impedimento para obtener copia certificada de la misma, con lo cual exime al gobernado de la carga de la prueba.

Una vez analizado el agravio expuesto, esta Sala del conocimiento advierte que el agravio resulta infundado para modificar el acuerdo de Admisión de demanda de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

Para efecto de un mayor entendimiento resulta importante transcribir el artículo que sirvió de base para el requerimiento del cual se duele la autoridad demandada, es decir, de los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

"Artículo 82.- El Magistrado Instructor **podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes**, o acordar al practica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses".
(lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, de la lectura que se realice al artículo en cita, tenemos que se da la potestad al Magistrado para que de OFICIO, pueda de acordar el desahogo de pruebas que estime conducentes, sin necesidad, de que como lo señala la autoridad recurrente, exista un ofrecimiento por alguna de las partes. Así, el único requisito que señala el citado artículo, es que el acuerdo por el cual se requiera dicha probanza sea debidamente notificado, es decir, no señala que sea necesario que la parte actora lo haya ofrecido, o bien, sea necesario esperar a que la autoridad demandada ofrezca las pruebas en su contestación de demanda, para que el Magistrado Instructor esté en posibilidad de requerir las documentales necesarias a fin de tener un mayor conocimiento de los hechos, lo anterior en estricto acatamiento a lo regulado en el artículo 17 constitucional y en aras de una justicia **pronta, completa y expedita**, es que considero que no es necesario esperar a que se tengan todas las pruebas ofrecidas por las partes, a fin de determinar si es necesario requerir, para el caso concreto, el expediente que resulta indispensable para emitir el fallo.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis I.3º.T.17 K, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pagina 1417, misma que señal lo siguiente.

"PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DECIDE RECARAR DE OFICIO AQUELLAS QUE NO OBRAN EN AUTOS Y ESTIME NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, Y HACE EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PERO ÉSTA NO DESAHOGA DICHA SOLICITUD, AQUÉL NO PUEDE DICTAR SENTENCIA HASTA EN TANTO CONSTEN EN EL EXPEDIENTE. Conforme al último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto; por tanto, si el a quo con apoyo en dicho numeral decide recabar alguna prueba o actuación que estime necesaria para tener pleno conocimiento de la verdad material sobre la formal, a fin de dictar la sentencia correspondiente,

La sentencia fue notificada a las partes los días dieciséis de agosto y veintidós de noviembre de dos mil veintiuno como se advierte del expediente del juicio de nulidad a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis.

En mérito de lo anterior, **el presente recurso de apelación ha quedado sin materia**, toda vez que al haberse dictado sentencia en el juicio contencioso administrativo de mérito, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar al estudio de la legalidad de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

En consecuencia, el recurso de reclamación interpuesto contra del auto de admisión de demanda **queda sin materia al haberse resuelto de forma definitiva el fondo del asunto**, ya que a través de aquél no puede modificarse la sentencia dictada en primera instancia.

Es aplicable a lo anterior, por análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva; porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Toda vez que el presente recurso de apelación ha quedado sin materia, este Pleno Jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la apelante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución interlocutoria.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con lo expuesto en este fallo, **se declara sin materia el recurso de apelación RAJ.55706/2021.**

SEGUNDO. Por lo expuesto y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, el contenido de la resolución al recurso de reclamación del tres de junio de dos mil veintiuno queda intocado.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 55706/2021**. CÚMPLASE.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.